

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE HUMACAO
PANEL IX

JESÚS MOJICA QUIÑONES

Recurrido

V.

HANESBRANDS, INC.

Peticionario

KLCE201500268

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala de Humacao

Caso Núm.:

HSCI201400174

Sobre:

DESPIDO
INJUSTIFICADO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de abril de 2015.

Comparece ante nos Seamless, LLC, haciendo negocios como Hanesbrands, Inc. (en adelante “parte peticionaria”), y nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Humacao el 17 de febrero de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año. Mediante la aludida *Resolución* el Foro Recurrido declaró No Ha Lugar una *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* presentada por la parte peticionaria de epígrafe.

Por los fundamentos expuestos a continuación, denegamos expedir el auto de *Certiorari*.

I

El 28 de febrero de 2014, el señor Jesús Mojica Quiñones (en adelante “el recurrido”), radicó la Querrela en el caso de autos, al amparo del procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec.

3114 *et seq.* (en adelante “Ley Núm. 2”). En dicha Querella, el recurrido sostuvo que el 5 de septiembre de 2013, fue despedido de su empleo sin justa causa. A su vez expresó que, en virtud de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como Ley de Despido Injustificado (en adelante Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq.*, la aquí peticionaria le adeudaba la cantidad de seis mil ciento veinticinco dólares con noventa y cinco centavos (\$6,125.95), por concepto de mesada y reclamó dicho pago.

Por su parte, el 10 de marzo de 2014, la parte peticionaria presentó su Contestación a la Querella, en la cual sostuvo que el despido del recurrido fue con justa causa y solicitó la desestimación de la querella. Dentro de las defensas afirmativas que invocó la parte peticionaria figuraba la defensa de transacción y la de dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Adujo dicha parte que el 30 de octubre de 2013, el recurrido de epígrafe suscribió un Acuerdo de Separación y Relevó, mediante el cual transigió toda reclamación que tuviera o pudiese tener en su contra por razón de su despido. La parte peticionaria manifestó que el recurrido recibió una compensación monetaria a cambio de transigir las mismas. Por tal razón, arguyó que procedía la desestimación de la querella.

El 2 de abril de 2014, la parte peticionaria presentó su *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. En la misma, sostuvo que el recurrido transigió cualquier reclamación de despido injustificado que pudiera tener en su contra, incluyendo las que pudiera tener al amparo de la Ley Núm. 80, a cambio de la compensación monetaria por la cantidad de mil novecientos treinta y seis dólares (\$1,936.00), más el pago de unos beneficios que le brindó la peticionaria. Manifestó la parte peticionaria que, previo a la firma de dicho acuerdo, le sugirió al recurrido que consultara el

mismo con un abogado y días más tarde, el recurrido firmó el mismo. La parte peticionaria acompañó su *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* con una declaración jurada de la señora Rosa Ortiz Rodríguez, Gerente de Recursos Humanos de dicha parte y con el Acuerdo de Separación y Relevó.

El recurrido presentó su *Oposición a Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* el 8 de abril de 2014. A grandes rasgos, expuso que, en virtud de lo resuelto en *Orsini García v. Srio. de Hacienda*, 177 DPR 596 (2009), la mesada a que tiene derecho un empleado despedido sin justa causa bajo la Ley Núm. 80, *supra*, es irrenunciable. También adujo, *inter alia*, que el dinero que recibió como contraprestación por la firma del Acuerdo de Separación y Relevó fue, a lo sumo, un adelanto de la mesada que le correspondía.

El 9 de abril de 2014, notificada el 6 de junio de 2014, el Tribunal de Primera Instancia, por voz del Honorable Juez Negrón Villardefrancos, le ordenó al recurrido someter un proyecto de resolución. No obstante, previo a resolver la *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*, el caso de autos fue reasignado al Honorable Juez Castro Rodríguez. Posteriormente, el Honorable Juez Castro Rodríguez le manifestó a las partes que la moción dispositiva quedó sometida ante el Juez Negrón Villardefrancos y que, por lo tanto, le correspondía a este último resolver la misma. La parte peticionaria de epígrafe se opuso a tal disposición e insistió en que correspondía que el asunto lo resolviera el Juez Castro Rodríguez, a quien le fue reasignado el caso.

El 14 de noviembre de 2014, la peticionaria presentó su *Solicitud de Reconsideración a Determinación de Delegar a Juez Anterior la Resolución de la Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria*. El 13 de noviembre de 2014, notificada el 25 del mismo

mes y año, el Tribunal a quo dictó una Orden mediante la cual dispuso que el asunto había quedado sometido ante el Honorable Juez Negrón Villardefrancos, por lo que correspondía a dicho Juez resolver la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Finalmente, el 17 de febrero de 2015, notificada el 18 del mismo mes y año, el Honorable Juez Negrón Villardefrancos dictó una *Resolución*, en la cual dispuso que “[...] no obstante la existencia de un Acuerdo, Relevó, Contrato de Transacción u otro documento similar, el empleado conserva un derecho estatutario irrenunciable de reclamar la totalidad de su mesada. [...] Orsini García, *supra*, a la pág. 622.”¹ Al mismo tiempo, el Foro Recurrido resolvió que no procedía la desestimación de la querella, pues la Ley Núm. 80, *supra*, establece el carácter irrenunciable de la mesada a que tiene derecho un empleado despedido sin justa causa y el recurrido alegó haber sido despedido sin justa causa, por lo que correspondía realizar descubrimiento de prueba. Además, el Foro *a quo* dictaminó que existía controversia sobre si la compensación monetaria recibida por el recurrido correspondía a una liberalidad de la parte peticionaria, a un pago parcial de la mesada o a un pago por renunciar a las demás causas de acción, lo que abonó a su determinación de no desestimar la querella.

Inconforme con dicha determinación, la parte peticionaria acude ante nos y le imputa al Tribunal de Primera Instancia la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al no incluir en la Resolución determinaciones de hecho y no acoger como hechos no controvertidos los presentados por Hanesbrands en la *Moción de Sentencia Sumaria*.

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria* y (i) Determinar que es nulo un acuerdo transaccional por menos de la totalidad de la mesada a la que tendría derecho un empleado despedido sin justa causa y (ii) al concluir que existe

¹ Véase, pág. 3 de la Resolución del 17 de febrero de 2015, notificada el 18 de febrero de 2015, pág. 47 del Apéndice del recurso de Certiorari.

una controversia de hechos respecto a la naturaleza del pago que recibió el señor Mojica a cambio de suscribir el acuerdo de separación y relevo.

Erró el TPI al delegar en otro juez, sin tener autorización para ello, la resolución de la Moción de Sentencia Sumaria.

El 17 de marzo de 2015, la parte recurrida presentó su *Oposición a Petición de Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes de epígrafe y luego de un análisis minucioso del expediente apelativo, procedemos a resolver.

II

A

El *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Con relación a dicho recurso extraordinario, la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 52.1, dispone en lo pertinente como sigue:

[...]

El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

[...]

Cónsono con lo anterior, el Tribunal de Apelaciones tiene la facultad de expedir el auto de *Certiorari* de manera discrecional.

Sin embargo, la discreción del foro apelativo intermedio “debe responder a una forma de razonabilidad, que aplicada al discernimiento judicial, sea una conclusión justiciera y no un poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

A su vez, la discreción de la que goza este foro apelativo intermedio no opera en el abstracto. Por lo tanto, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este tribunal debe tomar en consideración para expedir dicho auto. La Regla antes aludida reza como sigue:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, como puede colegirse, la Regla 40, *supra*, tiene como propósito que el Tribunal de Apelaciones ejerza de una manera sabia y prudente su facultad discrecional de entender o no

en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *Certiorari*.

B

La Ley Núm. 2, *supra*, establece un procedimiento expedito para las reclamaciones laborales. Ley Núm. 2, *supra*, secs. 3118 *et seq.* Este procedimiento está disponible, para reclamaciones de cualesquiera derechos o beneficios laborales, incluyendo reclamaciones por despido injustificado al amparo de la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, mejor conocida como Ley de Despido Injustificado (en adelante Ley Núm. 80), 29 LPRA sec. 185 *et seq.*² Ley Núm. 2, *supra*, sec. 3118; *Berrios v. González et al.*, 151 DPR 327, 339 (2000). Nuestro más Alto Foro ha resuelto que el propósito de dicho procedimiento sumario es proveer un mecanismo procesal que logre una rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por obreros y empleados, de modo que se proteja el empleo, se desaliente el despido sin justa causa y se provea al obrero despedido de medios económicos para su subsistencia mientras consigue un nuevo empleo. *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 665 (2005); *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 504 (2003).

Para preservar la naturaleza sumaria del procedimiento, la Ley Núm. 2, *supra*, establece términos cortos para la contestación de la querella. También impone unas limitaciones al uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba y prohíbe la presentación de reconveniciones contra el querellante y otras garantías para preservar la naturaleza sumaria del procedimiento.

² El Artículo 9 de la Ley Núm. 80, *supra*, sec. 185i, dispone como sigue:

Se declara irrenunciable el derecho del empleado que fuere despedido de su cargo, sin que haya mediado justa causa, a recibir la indemnización que establece la sec. 185a de este título.

Será nulo cualquier contrato, o parte del mismo, en que el empleado renuncie a la indemnización a que tiene derecho de acuerdo a las secs. 185a a 185m de este título.

Sec. 3, 3120; *Lucero v. San Juan Star*, supra, a las págs. 504-505, n. 3.

Cónsono con la política pública antes mencionada, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no se favorece la revisión de incidentes de naturaleza interlocutoria en casos tramitados al amparo de la Ley Núm. 2, supra. Así las cosas, nuestra más Alta Curia ha advertido que el foro apelativo intermedio debe abstenerse de revisar incidentes interlocutorios de casos tramitados a la luz de la Ley Núm. 2, supra, excepto cuando el dictamen interlocutorio de cuya revisión se solicita se haya dictado sin jurisdicción o los fines de la justicia requieran la intervención del foro apelativo, esto es, casos que se puedan disponer prontamente en su totalidad y de forma definitiva, o cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Alfonso Brú v. Trane Export, Inc.*, 155 DPR 158, 171-172 (2001); *Ruiz v. Col. San Agustín*, 152 DPR 226, 232 (2000); *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 496-498 (1999).

Por último, nuestra más Alta Curia ha resuelto que el Tribunal de Primera Instancia se encuentra en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo y aquilatar y dirimir las controversias, recibir y apreciar toda la prueba oral presentada, escuchar la declaración de los testigos y evaluar su comportamiento y credibilidad. *Hernández Maldonado v. The Taco Maker, Inc.*, 181 DPR 281, 289 (2011); *Ramírez Ferrer v. Conagra Foods PR*, 175 DPR 799, 810-811 (2009). Por tal razón, el foro apelativo intermedio le debe deferencia al juzgador de hechos. *Muñiz Noriega v. Muñiz Bonet*, 177 DPR 967, 986-987 (2010). Dicha deferencia se fundamenta en que las decisiones del Foro Primario están revestidas de una presunción de corrección y regularidad. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 DPR 865 (1996).

III

A la luz de la normativa antes discutida, estamos obligados a determinar, en primer lugar, si ostentamos jurisdicción para atender la controversia del caso de marras. Por lo tanto, nos compete resolver si se nos ha planteado un asunto comprendido dentro de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Del expediente apelativo se desprende que el peticionario del caso de epígrafe no recurre de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, *supra*, R. 56 y 57, pero sí recurre de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Es menester recordar que, en el caso de autos, el recurrido alegó en su querella, tramitada bajo la Ley Núm. 2, *supra*, haber sido despedido injustificadamente, por lo cual reclamó la mesada establecida por la Ley Núm. 80, *supra*. Por su parte, la parte peticionaria sostuvo en su *Moción de Desestimación y/o Sentencia Sumaria* que la querella era improcedente, ya que existía un contrato de transacción entre las partes en virtud del cual el recurrido había renunciado a todas las causas de acción que tuviera en contra de la parte peticionaria, incluyendo la Ley Núm. 80, *supra*, a cambio de una compensación monetaria y de otros beneficios. El Tribunal de Primera Instancia dispuso que procedía descubrir prueba dado que existían hechos materiales en controversia que así lo ameritaban, por lo que denegó la moción dispositiva presentada por la parte peticionaria.

Como puede colegirse, a pesar de que el dictamen interlocutorio del cual se recurre está comprendido dentro de lo dispuesto por la Regla 52.1, *supra*, al ser una moción de carácter dispositivo, es menester resaltar lo resuelto por nuestra más Alta Curia, a los fines de que este foro intermedio apelativo debe abstenerse de revisar asuntos interlocutorios tramitados bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Según nuestro ordenamiento jurídico vigente,

las únicas excepciones reconocidas a dicha limitación son cuando el dictamen del cual se recurre se haya dictado sin jurisdicción, o en casos que se puedan disponer prontamente en su totalidad y de forma definitiva, o para evitar una grave injusticia que se produciría en la eventualidad de que este foro apelativo intermedio no interviniera.

Al analizar los hechos del caso de marras a la luz de la doctrina antes expuesta, forzoso es concluir que la *Resolución* de la cual se recurre fue dictada con jurisdicción y la no intervención de este Foro no le causará a las partes una grave injusticia, pues el Foro Primario está en mejor posición para evaluar, aquilatar y dirimir las controversias y recibir y apreciar toda la prueba. Por lo tanto, de acuerdo con lo antes expuesto, sostenemos que no están presentes ninguna de las excepciones a la limitación para revisar asuntos interlocutorios bajo la Ley Núm. 2, *supra*. Consecuentemente, entendemos que expedir el auto solicitado causaría una dilación indeseable en la solución final del litigio. Por lo tanto, a los fines de no desvirtuar el procedimiento sumario propio de la Ley Núm. 2, *supra*, y en absoluto cumplimiento con lo establecido en la jurisprudencia antes reseñada, procede denegar el auto de *Certiorari* solicitado.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *Certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones